



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTA No. 356
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	7 de noviembre de 2019
Inicio:	10:00 horas
Finalización:	10:22 horas

Se reanudó y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Lulú Oviedo Peralta actuando en nombre propio y en representación de los menores Yorman Stiven y Taliana Reyes Oviedo con la radicación No. 73001-33-33-003-2018-00349-00, contra la Nación – Ministerio de Defensa.

• **ASISTENTES**

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **DEMANDANTE:** Se hace presente la señora Lulú Oviedo Peralta identificada con C.C. 1.005.741.238 de Prado Tolima

APODERADO: Se hace presente la abogada Jenry Barragán Barragán identificada con C.C. 93.123.025 y T.P. 249.358 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada Martha Ximena Sierra Sossa identificada con C.C. No. 27.984.472 y T.P. 141.967 del C.S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la inasistencia de la delegada del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propuso excepciones de esta naturaleza. Sin embargo en forma oficiosa se avizó la configuración de las siguientes:

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Se indicó en síntesis, que la petición que fue radicada bajo el número 18-66140 y con la que se provocó la decisión de la administración (fol. 193) solo se refirió a la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la pensión de sobrevivientes que devengan los demandantes; además, que del expediente administrativo no se avizó que la parte actora haya peticionado en sede administrativa que se tuviera como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% y la prima de antigüedad en un porcentaje del 43.2%, ni tampoco que se le reconociera e incluyera como partida computable la 1/12 parte de la prima de navidad.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA:

El Despacho señaló que el oficio 20183111424661 del 30 de julio de 2018 emanado Comando del Personal del Ejército Nacional (fol.7), es un acto meramente informativo que se limitó con base en la petición de información que radicó la actora bajo el número 18-66140, a informarle el porcentaje reconocido por subsidio familiar al señor Héctor Adrián Reyes Viuche (q.e.p.d), a entregarle la hoja de servicios del causante y a informarle la última unidad del extinto soldado profesional, lo que sin lugar a dudas, convierte dicho oficio en un mero acto de trámite, que se limita a suministrar la información pedida por la actora.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la **falta de agotamiento de la actuación administrativa** frente a las pretensiones de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% y la prima de antigüedad en un porcentaje del 43.2%, así como la de inclusión como partida computable de la 1/12 parte de la prima de navidad, que en consecuencia son excluidas de la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante, al reclamar pretensiones relacionadas con una prestación periódica, agote en debida forma la actuación administrativa y eventualmente pueda acudir al Juez Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente **probada** de oficio la ineptitud sustancial de la demanda respecto del oficio 20183111424661 del 30 de julio de 2018.

TERCERO: Continuar con el presente trámite frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionadas con el OF18-59618 del 26 de junio de 2018 y solo respecto a la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia.

Las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos relevantes, que además tienen sustento en los documentos allegados:

1. Que el señor Héctor Adrian Reyes Viuche, ingresó al servicio del Ejército Nacional el 24 de septiembre de 2007 como soldado profesional y prestó sus servicios hasta el 28 de mayo de 2016, por muerte simplemente en actividad (Hoja de servicios Fol. 16)
2. Que mediante Resolución No. 3905 del 29 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa reconoció pensión de sobreviviente a la señora Lulu Oviedo Peralta como compañera permanente en un porcentaje del 50% y a los menores Yorman Stiven Reyes y Taliana Reyes en un porcentaje del 25% a cada uno, en calidad de hijos del causante. (Fol. 8-10)
3. Que el acto de reconocimiento pensional, tuvo en cuenta como factores de liquidación, únicamente el sueldo básico y la prima de antigüedad (Fol. 8-10)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico se centrará en **determinar si la parte demandante tiene derecho a** que su pensión de sobrevivientes sea reajustada, computando además el subsidio familiar en porcentaje del 25%

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACION

La apoderada de la entidad demandada señala que fue sometido al comité de conciliación quien manifiesta no conciliar, allegando certificación en un (1) folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fallida la conciliación judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 3-36)

7.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Fol. 114-181)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	7 de noviembre de 2019
Inicio:	10:22 horas
Finalización:	10:28 horas

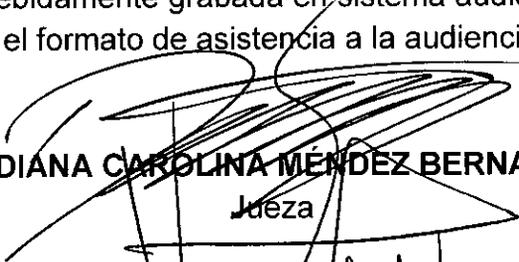
Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

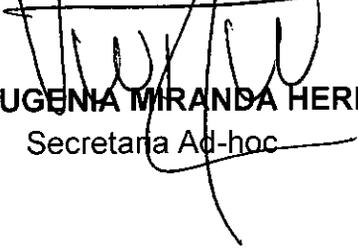
Parte demandante y demandada, señalaron estarse a lo dicho en la demanda y en la contestación respectivamente (*minuto 22:15 a 24:10*)

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda - Consejero Ponente: William Hernández Gómez, a través de la sentencia de Unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** del 25 de abril de 2019, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) y la fecha de consolidación del derecho pensional de los demandantes. Se indicó a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LULU OVIEDO PERALTA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	73001-33-33-003-2018-00349-00
Fecha	7 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	10:00 horas.
Hora de finalización	10:28 horas

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico LEGIBLE	Teléfono	Firma
MARITZA XIMENES SILVANA OSSA	27984472	MDN	Canton militar "ce. Osime Rooke"	notificacim.es.ibague @mindefensa.gov.co	313-6066273	
Lulu Oviedo	4005741235	Demandante	Vereda Peñones Alto			Lulu Oviedo
Jenny Brizuela	93123025	Apoderado	R.A. N 7-39	Jenny425@hotmail.com	3115573911	

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1917

1918

1919

1920

1921

1922